

INFORME DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA
– FINDETER EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS
FIDUBOGOTÁ S.A.**

PROGRAMA: EQUIPAMIENTOS URBANOS

CONVOCATORIA No. PAF-EUC-I-080-2022

OBJETO: CONTRATAR LA “INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN SACÚDETE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PARQUE LAS GARZAS EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN DEPARTAMENTO DE CAUCA Y DE UN SACUDETE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MIJTAYO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO.”

El día primero de abril de 2022 se dio publicación al **DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)** y con ocasión del mismo se recibió una observación por parte de uno de los proponentes, al cual se procederá a dar respuesta a través del presente documento, en los siguientes términos:

De: Gonzalo Fernando Córdoba Perugache <diarqo@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 2:34 p. m.

Para: equipamientos@findeter.gov.co <equipamientos@findeter.gov.co>

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Económica y Asignación de Puntaje (Orden de Elegibilidad) Convocatoria PAF-EUC-I-080-2022 - Consorcio INEDCA

Observación 1	
<p>San Juan de Pasto, abril 4 de 2022</p> <p>Señores: FINDETER Bogotá</p> <p>Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-EUC-I-080-2022 cuyo objeto es CONTRATAR LA “INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN SACÚDETE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN PARQUE LAS GARZAS EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN DEPARTAMENTO DE CAUCA Y DE UN SACUDETE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN ALTOS DE MIJTAYO EN EL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO”</p> <p>Asunto: Observaciones al Informe de evaluación económica y asignación de puntaje – orden de elegibilidad publicado el día primero de abril de 2022</p> <p>Cordial saludo:</p> <p>Con fundamento en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, en ejercicio del debido proceso y en virtud del derecho de contradicción de los actos de trámite sufridos por la Entidad me permito observar el informe de evaluación económica y asignación de puntaje publicado el día primero de abril de 2022, con fundamento en los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>1) Nos sorprende que la entidad después de ratificar que no incurrimos en concentración de contratos en 2 ocasiones como fue en el informe preliminar de requisitos habilitantes fechado con 25 de marzo de 2022 y en el informe definitivo de requisitos habilitantes fechado con 30 de marzo del presente año, cambie la interpretación que había hecho sobre la concentración de contratos el día primero de abril de 2022 y nos declare que incurrimos en concentración de contratos puesto que no se ha adjudicado a ninguno de los 2 integrantes del consorcio INEDCA un nuevo contrato después del 30 de marzo a cualquiera de los dos integrantes del consorcio INEDCA ni como proponente singular o proponente plural.</p> <p>2) El ingeniero Jesús Eduardo Torres Corredor identificado con cedula de ciudadanía 12 979 612 se le han adjudicado y ha suscrito 2 contratos de interventoría como integrante del consorcio INESGO, a saber: el de la convocatoria PAF-MEN-I-107-2021, adjudicado el día 7 de febrero de 2022 y suscrito el día 16 de marzo de 2022</p>	<p>y el de la convocatoria PAF-ETCCARTAGENA-I-108-2021, adjudicado el día 8 de febrero de 2022 y suscrito el día 24 de marzo de 2022, de modo tal, que este sería el tercer contrato y por tal razón no incurra en concentración de contratos puesto que los socios del CONSORCIO INESGO son los Señores Gonzalo Córdoba y Saúl bravo, tal como consta en el RUT del CONSORCIO INESGO y el documento consorcial que se adjuntan a la presente.</p> <p>3) Por lo expuesto en el numeral anterior y en consideración al numeral 2.1.4 concentración de contratos de los términos de referencia que reza “Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos – FINDETER”, el ingeniero Eduardo Torres al adjudicarse un nuevo contrato acumularía 3 contratos como proponente plural de modo que no incurra en la concentración de contratos citada en los términos de referencia.</p> <p>4) El ingeniero Carlos Julio Rodríguez Padilla identificado con la cédula de ciudadanía No 8746 699, se le han adjudicado el día 30 de marzo de 2022 dos contratos como proponente singular a saber: el de la convocatoria PAF-atmndeporte-I-62-2022 y el de la convocatoria PAF –ATMINDEPRTES-I-069-2022</p> <p>5) Por lo expuesto en el numeral anterior y en virtud de lo estipulado en los términos de referencia de la convocatoria, al adjudicarse un nuevo contrato el Ingeniero Carlos Rodríguez acumularía 3 contratos.</p> <p>6) Cualquier otra interpretación que se le dé a lo estipulado en los términos de referencia de la convocatoria identificada en referencia de este oficio, estaría violando los principios de transparencia e igualdad entre los proponentes y restringiendo su participación en la convocatoria de Findeter.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO JURIDICO</p> <p>Con fundamento en los aspectos fácticos expuestos en el presente corralario, se evidencia una interpretación ambigua por parte de FINDETER, quien en su informe de evaluación económico y asignación de puntaje publicado el día primero de abril de la presente anualidad, hace una mala interpretación del ordinal 2.1.4. CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS, estipulado en el pitego definitivo, dado que dicho numeral precisa lo siguiente:</p> <p>Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos –FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.</p>

*Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente**

En virtud de lo anterior se precisa que el CONSORCIO INEDCA, está integrado por dos socios, cada uno acumula de forma independiente dos contratos con FINDETER, en ese orden de ideas, en el evento de adjudicarse el presente concurso, este sería el tercer contrato para los dos, dado que la concentración aplica para las personas jurídicas o naturales, sujetos de derecho y obligaciones, en el evento de constituirse como proponentes plurales se debe revisar la concentración de contratos de cada uno en aras de no vulnerar la libertad de empresa, derecho constitucionalmente protegido, es relevante precisar que la concentración de contratos no está regulada por la constitución ni la ley, de ahí que las interpretaciones de FINDETER en su informe de evaluación publicado el día primero de abril, hace una interpretación abusiva, errónea e ilegal, la finalidad del concentración de contratos surge con fundamento en lo siguiente.

"concentración de contratos en un solo contratista, al que se escoge mediante la utilización del mecanismo de contratación directa y con ausencia de estudios suficientes y serios de conveniencia y oportunidad, técnicos y financieros que determinen la necesidad del servicio o adquisición de los bienes, tal y como lo ordena la normatividad contractual, se está en presencia de una indebida contratación, que no tiene por finalidad el interés general sino que termina en beneficio del tercero contratista"

Sumado a lo anterior dentro del mismo acápite 2.1.4- CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS, estipulado en el pliego definitivo, precisa lo siguiente:

"NOTA 1: La regla de concentración de contratos será verificada durante todo el desarrollo del proceso de selección, pero será tenida en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato o después de firmado, como causal de terminación del mismo. Así las cosas, el proponente que resultare concentrado será RECHAZADO, o no se firmará el contrato después de adjudicado o podrá pedirse la terminación del mismo después de firmado.

NOTA 2: Esta regla no aplica cuando se haya presentado un único proponente para el proceso de selección o cuando sea el único proponente habilitado.

NOTA 3: En la eventualidad que todos los proponentes se encuentren incurso en la regla de concentración de contratos, la entidad procederá a adjudicar la convocatoria al proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad."

En el pliego hay una ambigüedad contundente manifiesta que se rechazan las propuestas de proponentes que incurran en concentración de contratos, pero si todos acreditan dicha condición "la entidad procederá a adjudicar la convocatoria al proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad." En ese orden de ideas la Entidad está generando en la elaboración del pliego reglas carentes de objetividad, finalidad y claridad, es relevante precisar que por la carga en la elaboración del pliego son responsables de lo estipulado en

¹ CONSEJO DE ESTADO, MP RUTH ESTELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). 28 de mayo de 2012

el mismo a su vez toda estipulación ambigua y confusa se interpreta en contra de la administración y a favor del proponente dado que no debe asumir una carga que no le corresponde y mucho más ante vacíos, reglas carentes de objetividad que transgreden la libertad de empresa, el Consejo de Estado ha precisado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

" (...) en la interpretación de la conducta humana que en más de una ocasión resulta de mayor interés que de la propia ley debe aceptarse que las cláusulas pobres o confusas, que en tales piezas contractuales aparezcan, deben interpretarse en contra de la administración, que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo de técnicos necesarios para hacer las cosas bien. El contratista, al fin y al cabo, llega a la contratación administrativa dominado por los poderes exorbitantes de la administración y haciéndose venia a la filosofía que informan los contratos de adhesión".

"En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.

" (...) en esta etapa prenegocial, no pudiendo la entidad licitante, so pretexto de la facultad de facción unilateral de los pliegos de condiciones, introducir en ellos, contenidos negociables, que desatendan el principio de igualdad o se materialicen en disposiciones predispuestas que puedan calificarse como abusivas, vejatorias o leoninas."

En virtud de lo anterior se evidencia que la Entidad realiza una interpretación de concentración de contratos no ajustada a derecho, carente de objetividad e imponiendo reglas que carecen de sustento legal y de una interpretación lógica, vulnerando lo estipulado en el artículo 333 de la Constitución Política y lo precisado por la Corte Constitucional "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia". Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.⁴

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia ref: expediente 3.577, 30 de mayo de 1991 (CP, Julio Cesar Uribe Acosta)

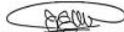
³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 12037 de 2001

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 2011

PRETENSION

En mérito de lo expuesto y dado que los hechos son ciertos y comprobables, en el sentido de que el ingeniero Carlos Rodríguez como el ingeniero Jesús Torres con la adjudicación de un nuevo contrato acumularían 3 contratos cada uno de ellos y no 4, como lo interpreta la Entidad, se solicita respetuosamente modificar la decisión adoptada en el informe publicado el día primero de abril, por medio del cual se rechaza la propuesta del CONSORCIO INEDCA, dado que no se incurre en concentración de contratos por ende se habilite al proponente y se asigne el puntaje correspondiente.

Atentamente,



JESUS EDUARDO TORRES CORREDOR
REP. LEGAL CONSORCIO INEDCA

Anexos: RUT del consorcio INESGO
Acta de conformación del consorcio INEDCA
Términos de referencia de la convocatoria PAF-EUC-1-080-2022

Proyectó: Abogada Lisbeth Toro Robles
Aprobó: Ing. Eduardo Torres Corredor

Cc: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA

Respuesta Observación

De acuerdo al escrito presentado dentro del término de traslado del informe de evaluación económica y asignación de puntaje, se da respuesta en los siguientes términos:

Establecen los Términos de Referencia, frente a la concentración de contratos, lo siguiente:

(...) 2.1.4 CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS

*Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, **cuenta con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos –FINDETER.** En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.*

*Para el **proponente plural**, la concentración de contratos se generará por **la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución** por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, **de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente.** (negrita y subraya fuera de texto)*

La propuesta del proponente que configure la citada concentración de contratos incurrirá en causal de rechazo. (negrita y subraya fuera de texto)

NOTA 1: La regla de concentración de contratos **será verificada durante todo el desarrollo del proceso de selección pero será tenida en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato o después de firmado, como causal de terminación del mismo.** Así las cosas, el proponente que resultare concentrado será RECHAZADO, o no se firmará el contrato después de adjudicado o podrá pedirse la terminación del mismo después de firmado. (negrita y subraya fuera de texto)

NOTA 2: Esta regla no aplica cuando se haya presentado un único proponente para el proceso de selección o cuando sea el único proponente habilitado.

NOTA 3: En la eventualidad que todos los proponentes se encuentren incursos en la regla de concentración de contratos, la entidad procederá a adjudicar la convocatoria al proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.

De conformidad con la regla transcrita, se procede a resolver su solicitud en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente al primer hecho, se aclara al observante que el rechazo de la oferta procede cuando se verifica el siguiente presupuesto: **“Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuenta con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos –FINDETER.” (...).**

Ahora, respecto de la fecha del traslado de las adjudicaciones que dieron lugar al rechazo de las oferta por incureir en la causal de rechazo por concentración de contratos, se tiene lo siguiente:

En el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes publicado el día 30 de marzo de 2022, el CONSORCIO INEDCA integrado por **Jesús Eduardo Torres Corredor** y por **Carlos Julio Rodríguez Padilla**, contaba con el contrato derivado de la convocatoria **PAF-ETCCARTAGENA-I-108-2021**, el cual se encuentra en ejecución por parte del integrante Jesús Eduardo Torres Corredor, razón por al cual dicho contrato fue informado en el informe definitivo.

No obstante, y con posterioridad a la publicación del citado informe se conoció el certificado de concentración de contratos actualizado por parte de la Fiduciaria Previsora S.A en el cual se certifica que el contrato derivado de la

convocatoria **PAF-MEN3-I-107-2021** se encuentra en ejecución por parte del integrante Jesús Eduardo Torres Corredor.

No obstante lo anterior y de conformidad con la facultad establecida en los Términos de Referencia que determina que: (...) La regla de concentración de contratos **será verificada durante todo el desarrollo del proceso de selección pero será tenida en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato o después de firmado (...)**, la entidad realizó nuevamente dicha verificación y obtuvo mediante certificado de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT, que el integrante **Carlos Julio Rodríguez Padilla** es adjudicatario de las convocatorias **PAF-ATMINDEPORTE-I-062-2022** y **PAF-ATMINDEPORTE-I-069-2022**.

Por lo anterior y atendiendo el numeral 2.1.4 de los Términos de Referencia “Concentración de Contratos” se procedió a dar traslado de la causal de rechazo en la que incurre el proponente CONSORCIO INDECA por contar con un total de cuatro (4) en ejecución y adjudicados, en el informe de evaluación económica y asignación de puntaje, publicado el día primero (1ro) de abril de 2022 en los siguientes términos:

No obstante lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los términos de referencia, **SE REALIZÓ NUEVAMENTE LA VERIFICACIÓN DE LA REGLA DE CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS** consagrada en los términos de referencia, teniéndose el siguiente resultado:

- **PROponente NO. 2 CONSORCIO INEDCA**, sus integrantes JESUS EDUARDO TORRES CORREDOR y CARLOS JULIO RODRIGUEZ PADILLA, incurren en CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS, por las siguientes razones:

El certificado emitido por la Fiduciaria Previsora S.A con fecha 30 de marzo de 2022, reporta los siguientes contratos: Para el CONSORCIO INESGO, quien es adjudicatario a través del integrante JESUS EDUARDO TORRES CORREDOR de las convocatorias **PAF-MEN3-I-107-2021** (1) y **PAF-ETCCARTAGENA-I-108-2021** (2), por su parte, mediante Acta del Comité Fiduciario Sesión No. 20 llevada a cabo el 30 de marzo de 2022, es adjudicatario a través integrante CARLOS JULIO RODRIGUEZ PADILLA del contrato derivado de la convocatoria **PAF-ATMINDEPORTE-I-062-2022** (3) y el contrato derivado de la convocatoria **PAF-ATMINDEPORTE-I-069-2022** (4).

Procediendo para el proponente CONSORCIO INEDCA, la aplicación de la siguiente regla:

“2.1.4 CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.

*Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, **cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución** con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos –FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.*

Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente. (...)

La propuesta del proponente que configure la citada concentración de contratos incurrirá en causal de rechazo.

(...)”

“1.37. CAUSALES DE RECHAZO

(...)

1.37.29 Cuando el proponente incurra en la concentración de contratos.”

Por lo anteriormente descrito, la propuesta económica del proponente **CONSORCIO INEDCA** no será evaluada, ni conformará el orden de elegibilidad, estos rechazos fueron presentados e informados el día 1 de abril de 2022, en el Comité de Contratación No. 70.

2. No es de recibo su observación, toda vez que el CONSORCIO INEDCA a través del integrante Jesús Eduardo Torres Corredor tiene en ejecución los contratos derivados de las convocatorias PAF-ETCCARTAGENA-I-108-2021 y PAF-MEN3-I-107-2021, que sumados a las dos (2) convocatorias PAF-ATMINDEPORTE-I-062-2022 y PAF-ATMINDEPORTE-I-069-2022 que le fueron adjudicadas al integrante Carlos Julio Rodríguez Padilla, incurrió en la concentración de contratos por sumar los cuatro (4) contratos como

3. No es de recibo su observación, toda vez que al interpretar la regla de concentración de contratos contenida en los Términos de Referencia desconoce la literalidad y la objetividad que enmarca dicha prohibición, ya que esta regla es completamente clara en su redacción y no hay lugar a interpretación para su aplicación, cuando establece lo siguiente: (...) **Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente.** (...)

4. No es de recibo su observación y frente a la misma, se reitera lo dicho en los anteriores numerales.

5. No es de recibo su observación y frente a la misma, se reitera lo dicho en los anteriores numerales.

6. No es de recibo su observación y frente a la misma, se reitera lo dicho en los anteriores numerales, haciendo hincapié que la regla está tipificada de manera clara y objetiva, garantizándose con ello que no se hagan interpretaciones frente a la misma.

FRENTE A LAS SOLICITUDES Y SUS FUNDAMENTOS

Es importante aclarar que los Términos de Referencia señalan de manera clara lo siguiente: “1.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE La presente convocatoria está sometida a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por tanto, los términos de referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se sujetarán a las precitadas normas. Así mismo el procedimiento de selección se adelantará conforme con lo establecido en el Manual Operativo y la Política de Contratación de Servicios para Terceros de Findeter CON-ST-DA 001”, sin que le sean aplicables a la presente convocatoria la normas del Estatuto de Contratación.

Aunado a lo anterior, la Contratante bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, en ejercicio de la Facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar, fija para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, orientada por los principios de la administración pública (Artículo 209 C.P), esto es, de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y de la Gestión Fiscal (Artículo 267 C.P).

Así las cosas, en los Términos de Referencia que rigen la presente convocatoria se establecieron las reglas y lineamientos para la selección de la mejor oferta, estipulando criterios de participación adecuados y proporcionales, los cuales fueron trasladados a los interesados con el fin que presentaron sus observaciones sin que se recibiera observación alguna frente a la concentración de contratos, lo que contrasta a su vez con la carta de presentación de la oferta adjunta a su propuesta, en la cual aceptaron reglas y condiciones especiales de participación para la convocatoria, motivo por el cual, este no es el momento de la actuación contractual en el cual proceda la formulación de observaciones frente a las reglas de los términos, ya que dicha etapa precluyó en el presente proceso de selección

En lo relacionado a la vulneración de la libre competencia y empresa, es claro que el numeral 2.1.4 de los TDR, no vulnera el artículo 333 constitucional, ya que la aplicación de la regla de CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS, no interviene en el libre ejercicio empresarial, porque no impide la participación en las convocatorias, establece un procedimiento en igualdad de condiciones, garantizando la democratización de la contratación al evitar la concentración de los mismos en un solo proponente o contratista.

Así mismo, es pertinente recalcar que los Términos de referencia no presenta ambigüedades, toda vez que en su observación realiza una interpretación que no es dable a las notas de la concentración de contratos, ya que estas se establecieron como excepciones a la regla con el fin de garantizar la adjudicación de los procesos de selección y satisfacer el interés general, atendiendo que los proponentes cumplieron con los requisitos habilitantes exigidos para la convocatoria, siendo claras y objetivas por lo cual no son sujetas de interpretación.

Finalmente el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes se mantiene en sus resultados, ratificándose la condición de rechazo de la oferta del proponente CONSORCIO INEDCA.

Para constancia, se expide el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA
- FINDETER EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS
FIDUBOGOTÁ S.A.**